



Bogotá, 28/04/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20145500176041**



20145500176041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6526** de **11-04-2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



11 ABR 2014

0 0 6 5 2 6

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **0013692** del **15 DE OCTUBRE DE 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A** identificada con el N.I.T. 836-000.504-3

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

1. HECHOS

El día 24 de febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nro. 344194 al vehículo de placa XXJ-110, que transportaba carga para la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS., por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

- 2.1 Mediante Resolución 013692 de fecha 15 DE OCTUBRE 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 1 de la Resolución 10800, código 556 de la.
- 2.2 Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 3 de diciembre de 2013 en debida forma a la parte accionada.
- 2.3 La accionada no ejerció su derecho de defensa y no contestó los descargos.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

4.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

4.2 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

4.3 PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

4.3.1 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 344194 de fecha 24 DE Febrero de 2011.

4.4 PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA

La aforada no apporto ninguna prueba a la investigación.

4.5 PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"³.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo 1 - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

*indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*⁵.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada no presento los respectivos descargos.

6. DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 344194 fecha **24 de febrero de 2011**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13692 de fecha **15 de octubre de 2013**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A.**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 556 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

6.1 DIFERENCIAS ENTRE EL COMPARENDO Y EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*. (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

6.2 DEBERES Y OBLIGACIONES APAREJADOS CON LA DELEGACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

En ese sentido, la delegación que hace el Estado a las empresas a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de afiliar y/o vincular unos vehículos con el utilitarista y mezquino fin de obtener unos dividendos económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos, no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes lo prestan a través de un contrato. Esto es

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto, que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún de tipo de obligaciones y responsabilidades para ésta, no tendría razón de ser su conformación y, la habilitación para la prestación del servicio simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los particulares.

De aquí se deriva la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados permanente o transitoriamente, por ser ella la legitimada por el Estado (lo naturalmente la pone en especial condición de responsabilidad respecto de los demás actores intervinientes en la cadena logística del transporte) para la prestación de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, según lo establece el art. 56 de la Ley 336 de 1996.

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS

Respecto de esta prueba es preciso aducir, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil:

CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

"ARTÍCULO 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."

(...)

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.:

"ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

(...)

El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Por lo tanto esta prueba no será tenida en cuenta por él despacho, dado que siguiendo las directrices del régimen aplicable a los documentos públicos y privados, no es concordante con la naturaleza del procedimiento a seguir.

6.6 DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

De todo lo expuesto, se deduce que los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 344194 de fecha 24 DE Febrero de 2011, en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003,.

6.7 SANCIÓN

Con ocasión de la modificación del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 *Estatuto General del Transporte*, hecha por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*; donde en síntesis, lo que hizo fue suprimir del texto la parte que castigaba con el máximo de la sanción prevista (700 S.M.L.M.V.) las conductas allí

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

descritas, entre esas, el exceso en los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; es decir, que de ahora en adelante queda a criterio de la administración determinar el monto de la sanción, atendiendo por supuesto, criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En ese orden de ideas, se hace necesario adoptar unos criterios de sanción de carácter objetivo y razonable a fin de establecer el valor de las multas a imponer en los mentados casos.

Tomando como referencia las actuales condiciones y circunstancias del sector transporte en Colombia, consideramos necesario la adopción de un mecanismo idóneo que permitirá establecer lineamientos o parámetros para la dosificación de las sanciones, que estén en sintonía con estas realidades, propiciando una garantía material de los derechos de los administrados, por lo cual es procedente tener como guía de las decisiones criterios objetivos para la dosificación de las sanciones por las conductas de sobrepeso que impidan que el monto de las sanciones quede al libre arbitrio del funcionario que debe, eventualmente, imponer la sanción.

Al respecto, es necesario recalcar que en el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad (C.P. art. 209). Ello implica que la elección entre las diferentes alternativas de la discrecionalidad debe hacerse atendiendo a *criterios objetivos*, fijados al momento de aplicarlos por la autoridad administrativa, por cuanto estos no están previstos en la norma (que ha dejado abierta la posibilidad de opción entre una o varias consecuencias jurídicas). De ahí que la función constitucionalmente encomendada a la administración en un Estado de Derecho, especialmente cuando esta explícita o implícita la discrecionalidad administrativa, la cual consiste en la habilitación para completar el supuesto de hecho de la norma habilitante.

Bajo estas circunstancias, el Consejo de Estado ha optado por exigir que el error de apreciación tenga carácter *manifiesto* para que sea tenido en cuenta como tal por el juez, aunque, claro está, el carácter manifiesto del error es materia de apreciación, pero esto es inevitable.

Ahora bien, respecto de la *regla general de la proporcionalidad*, prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, en su común acepción, el principio de proporcionalidad⁶ en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, se traduce en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público, en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada⁷. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego⁸.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ ¹⁰ y, por tanto goza

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-371/00: «una herramienta que ha utilizado la Corte para determinar cuándo una diferencia en el trato se ajusta o no a la Constitución es el llamado juicio de proporcionalidad. Mediante éste, el juez constitucional debe, en principio, determinar 1) si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución, 2) si el trato diferente es "adecuado" para lograr la finalidad perseguida; 3) si el medio utilizado es "necesario", en el sentido de que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido, y 4) si el trato diferenciado es "proporcional stricto sensu", es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer mediante dicho trato».

⁷ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, p. 25.

⁸ DESDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.

⁹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

¹⁰ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

de especial protección¹¹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

En este sentido igualmente, los arts. 19 y 20 de la referida Ley 105/93 imponen a la Nación - Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte (en este caso la Supertransporte) y a las entidades territoriales la *construcción y la conservación de la infraestructura del transporte* y de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, no podría entonces hablarse de que la norma establecida por el órgano legislativo resulta desproporcionada o injusta, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, pasando también por la obligación que tiene el Estado de la construcción y la conservación de la infraestructura del transporte, como motor del desarrollo y crecimiento de la economía, que finalmente redundan, por supuesto, en el mejoramiento de la calidad y el nivel de vida de todos los habitantes.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A.**, con N.I.T. **836.000.504-3** por contravenir el literal 3 del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$ 2.678.000)**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A** identificada con el N.I.T. **836-000.504-3**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente

¹¹ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13892 del 15 DE OCTUBRE DE 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 836000504-3

decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A.**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte número **344194** de fecha **24 DE FEBRERO DE 2011**, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION UNITRANS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cartago-Valle del Cauca en la Calle 11 No. 4-33 Of. 202, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

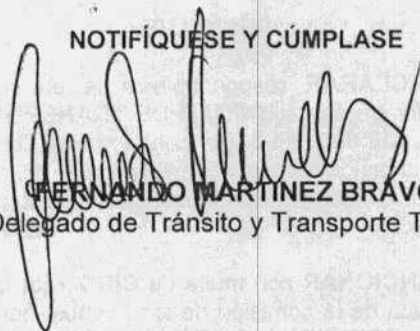
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

11 ABR 2014

006526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado - Abogado Contratista ✓
John Edwin López ✓
Proyectó: Alirio losada Rojas ✓

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Venturitas](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGO
Número de Matriculación	0000034157
Identificación	NIT 836100504 - 3
Último Año Renovado	2003
Fecha de Matriculación	20010425
Fecha de Vigencia	20310417
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 11 # 4-33 OF 202
Teléfono Comercial	2116863
Municipio Fiscal	CARTAGO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 11 # 4-33 OF 202
Teléfono Fiscal	000000000000000000000000
Correo Electrónico	000

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. UNITRANS S.A. CARTAGO Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 14/04/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500163481



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6526 de 11-abr-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 5417.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN
LIQUIDACION
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA 202
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
CORREOS DE COLOMBIA

REGIONAL MANIZALES
CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCIÓN DEFICIENTE NO RESIDE
DESCONOCIDO CERRADO
NO EXISTE EL NUMERO FALLEGIDO
FUERA DE PERIMETRO REHUSADO
FECHA: _____
CARTERO: _____ SECTOR: _____

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN172258640CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
UNIDAD DE TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 11 No. 4 - 33 OFICINA
Ciudad:
CARTAGO
Departamento:
VALLE DEL CAUCA
Preadmisión:
30/04/2014 16:07:34

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO